

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

PROYECTO DE LEY-CONVENIO PARA CUMPLIR CON LA DIRECTIVA CONSTITUCIONAL (ART. 75, INC. 2º, Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA)

"Sistema Básico de Concertación para la Coordinación, Armonización y Distribución Financiera y Fiscal"

LIBRO PRIMERO: *"Sistema Básico de Concertación"¹.*

Título Unico: *"Consejo Federal de Coordinación Económica y Fiscal".*

Capítulo Primero: *"Composición".*

Artículo 1º.- Créase el Consejo Federal de Coordinación Económica y Fiscal, integrado por el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, que será su presidente nato, y por el Ministro con competencia en la materia de cada provincia y de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto adhieran a la presente ley.

El Consejo elegirá dentro de los Ministros de las jurisdicciones locales un Vicepresidente, con mandato por dos años.

Capítulo Segundo: *"Funcionamiento".*

Artículo 2º.- El Consejo tendrá su asiento en la Ciudad de Buenos Aires, en el lugar que fije el respectivo reglamento, sin perjuicio que pueda reunirse, cuando así se decida, en cualquier lugar de la República².

¹ La inclusión de este Libro es novedad en los regímenes de coparticipación. Aspira a institucionalizar una instancia obligada de diálogo multilateral orgánico, que permita la concertación, coordinación y armonización de políticas, en la dirección prevista por la Constitución Nacional.

² Debiera examinarse la conveniencia que la sede de este Cuerpo, por razones de dotación administrativa, sea la misma de la Comisión Fiscal Federal.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

Artículo 3°.- Una vez constituido el Consejo adoptará, por mayoría de dos tercios de las jurisdicciones integradas al sistema, un reglamento interno.

Artículo 4°.- El Consejo debe reunirse por lo menos dos veces al año³, pudiendo ser convocado por el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, o por no menos de cinco de los Ministros con competencia en la materia de las jurisdicciones locales.

Artículo 5°.- El Consejo no podrá adoptar decisiones con fuerza vinculante, sino por el voto afirmativo de la unanimidad de sus integrantes, y ello sin perjuicio de las respectivas competencias legislativas.

Capítulo Tercero: "Funciones".

Artículo 6°.- Son funciones del Consejo Federal de Coordinación Económica y Fiscal, con relación a la Nación, Provincias, Ciudad de Buenos Aires y municipios provinciales, analizar y coordinar:

- a) El ejercicio de las competencias, servicios y funciones a distintos planos de gobierno;
- b) Los niveles del gasto público en relación con las competencias, servicios y funciones de las jurisdicciones;
- c) La correspondencia entre las competencias, servicios y funciones, con los recursos de las respectivas jurisdicciones;
- d) Las acciones que propendan a la aprobación de presupuestos equilibrados en las respectivas jurisdicciones;

³ Por ejemplo, una dentro de los treinta días previos a la remisión del Proyecto de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, en vista a lo dispuesto en el Art. 75, inc. 8 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone que deberá conformarse a las pautas establecidas en el 3° párrafo del inc. 2° del mismo artículo, y otra u otras en ocasión de enviar el Ejecutivo Nacional al Congreso iniciativas que repercutan en el diseño o en la recaudación de los tributos coparticipados a las provincias.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

- e) Los instrumentos tributarios -aún en su etapa de elaboración y en forma previa a su tratamiento legislativo, particularmente en los coparticipados- nacionales, provinciales, de la Ciudad de Buenos Aires y de los municipios de provincia, en vista a una adecuada complementación y armonización;
- f) La utilización del crédito público, nivel de endeudamiento y programación de las amortizaciones;
- g) La acción de los organismos recaudadores nacionales, provinciales, de la Ciudad de Buenos Aires y de los municipios de provincia;
- h) El estudio de las medidas económicas que generen fuerte impacto en las economías regionales;
- i) Las demás funciones que sean razonablemente indispensables para la concreción de las atribuciones mencionadas, en orden a la finalidad principal de fortalecer el federalismo.

LIBRO SEGUNDO: “Consejo Federal de Administración Tributaria”

Artículo 7°.- Créase el Consejo Federal de Administración Tributaria integrado por el Administrador Federal de Ingresos Públicos y por los Directores Generales de Rentas o funcionarios equivalentes de las jurisdicciones adheridas.

Artículo 8°.- Tendrá a su cargo implementar la coordinación de los organismos recaudatorios nacionales, provinciales, de la Ciudad de Buenos Aires, y de los municipios, de modo de optimizar el accionar de las administraciones tributarias.⁴

⁴ La Provincia de Corrientes propuso complementar el art. 8° con la siguiente formulación:

“También será de su competencia:

a) Desarrollar los estudios tendientes a la elaboración de un Modelo de Código Tributario Local para las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que cuanto menos, se ocupe sistemática y ordenadamente de los principios generales del Derecho Tributario en los aspectos sustantivos, administrativos, infraccionales y procesales, brindando claridad, permanencia y certeza a las situaciones jurídicas que reglamente;

b) Analizar la posibilidad de reconducir a todos los contribuyentes, personas físicas o de existencia ideal, de tributos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios de Provincia, a una clave de identificación tributaria mínima común;

c) Propiciar la creación de bancos de datos informáticos sobre contribuyentes y responsables, como de las operaciones económicas relevantes y de aquellas que tengan proyección interjurisdiccional o que sean reconducibles a los presupuestos de hecho de tributos de los distintos fiscos contratantes;

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

Artículo 9°.- El reglamento interno del Organismo, que será sancionado con el voto afirmativo de la mitad más uno de sus integrantes, definirá todos los demás aspectos operativos del mismo.

LIBRO TERCERO: "Régimen de Coparticipación Federal de Tributos".

Título Primero: "Régimen General".

Capítulo Primero: "Masa coparticipable. Distribución primaria y secundaria. Garantía"

Artículo 10.- La masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido de todos los tributos recaudados por la Nación⁵, existentes o a crearse, con las siguientes excepciones:

a) Los derechos de importación y exportación previstos en los arts. 4° y 75, inc. 1 de la Constitución Nacional.

b) Los tributos, cuya distribución entre la Nación y las provincias, esté prevista en los Regímenes Especiales de Coparticipación que se contemplan en el Libro Segundo, Título Segundo, de esta ley⁶.

d) Proponer la uniformación de los deberes informativos y de colaboración de contribuyentes y responsables a efectos de un mejor aprovechamiento de los datos recogidos por todas las administraciones fiscales;

e) Intensificar las tareas para la confección de un catastro geodésico parcelario inmobiliario a escala nacional sobre la base de pautas uniformes;

f) Impartir recomendaciones sobre planes de inspección, verificación y fiscalización, como de intercambio de información para combatir adecuadamente la evasión tributaria;

g) Organizar cursos de capacitación para administradores tributarios y agentes fiscales;

h) Avocarse a cualquier otro cometido que potencie la eficiencia colectiva de las administraciones tributarias".

⁵ La redacción propuesta al giro introductorio del art. 7° comprende, desde el ángulo de los tributos que integran el régimen, la situación existente y la que pudiera darse en el futuro en virtud de la descentralización de determinados gravámenes, sin perjuicio que la misma pudiera justificar adecuaciones en la distribución primaria y secundaria.

⁶ Ello sin perjuicio de ponderar la conveniencia de suprimir todos o alguno de los regímenes especiales de coparticipación vigentes. Se ha entendido que la reforma constitucional (art. 75, inc. 2do.) estaría exigiendo que exista "una ley-convenio", esto es una sola ley de coparticipación, aún cuando ella pudiera instituir "regímenes", en plural, de coparticipación.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

c) Los tributos que viene recaudando la Nación con asignación o afectación específica a propósitos o destinos determinados, vigentes al momento de promulgación de esta ley, con su actual estructura y destino⁷. Cumplido el objetivo de creación de estos tributos afectados, si los gravámenes continuaran en vigencia su producido se incorporará automáticamente al régimen general de distribución de esta ley.

d) Los tributos que recaude la Nación, cuyo producido se asigne o afecte específicamente a la realización de inversiones, servicios, obras y al fomento de actividades, que se declaren de interés nacional, con los recaudos del art. 75, inc. 3° de la Constitución Nacional. Estas asignaciones o afectaciones específicas no podrán exceder de un año en su vigencia, salvo prórroga expresa con igual límite temporal. A la expiración de dicho término si los gravámenes subsistieran se incorporará automáticamente su producido al régimen general de distribución de esta ley.

e) Las tasas nacionales que deberán constituir la retribución de servicios efectivamente prestados y guardar una razonable relación con el costo de su prestación.

f) Las contribuciones patronales y los aportes personales recaudados por la Nación para el Sistema de Seguridad Social.

Los tributos con asignación o afectación específica consignados en los incisos c) y d) de este artículo no podrán superar en ningún caso el ... % de la recaudación durante el ejercicio de los recursos tributarios nacionales, tengan o no el carácter de distribuibles por esta ley.

A tales efectos, la Contaduría General de la Nación deberá determinar antes del 15 de febrero del año siguiente, e informarlo a la Comisión Fiscal Federal, si en función de la recaudación efectiva del ejercicio fiscal vencido se ha sobrepasado el indicado tope.

⁷ Sobre la vigencia de los expresados tributos con asignación o afectación específica se sustentaron tres criterios por parte de las representaciones participantes en la Comisión de elaboración del Anteproyecto de Ley de Coparticipación. Ellos fueron: a) Que, de tenerlo, mantuvieran el plazo de vigencia originario con que fueron sancionados por el Congreso; b) Su supresión al momento de entrar en vigencia la nueva Ley de Coparticipación; y c) La subsistencia de los mismos hasta el 31 de Diciembre del año en que entrara en vigencia la nueva Ley de Coparticipación o a la finalización de otro ejercicio financiero que expresamente se consignara.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

En caso de haberse superado el aludido porcentaje la diferencia deberá ser aportada por la Nación a la masa coparticipable, liquidándose y pagándose la parte correspondiente a las jurisdicciones locales antes del 30 de abril del mismo año, en función de los porcentajes que les corresponda en la distribución secundaria del régimen general de esta ley.

Artículo 11.- La masa de fondos a distribuir, definida en el artículo anterior, no podrá ser objeto de detracción alguna en concepto de precoparticipaciones, incluyéndose dentro de la prohibición la asignación de recursos para el Sistema Nacional de la Seguridad Social.

Artículo 12.- Distribución primaria⁸.

Artículo 13.- Distribución secundaria⁹.

Artículo 14.- El monto a distribuir por la Nación a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires, en conjunto, en virtud del Régimen General del presente Título, no

⁸No se ha redactado el presente artículo si bien en la Subcomisión tuvieron tratamiento distintas propuestas. Por la primera, se propició establecer que el porcentaje a distribuir en forma automática para el conjunto conformado por las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires, adheridas al Sistema, no podía ser inferior al 50 % del total de los fondos con más el acrecido de lo que debiera corresponderle a la Ciudad de Buenos Aires. En tal sentido este criterio se respaldó en los informes producidos por las dos asesorías. El de la Financiera, que había estimado el gasto del Gobierno Nacional y el gasto consolidado de las Provincias y de la Ciudad de Buenos Aires; y en el de la Jurídica, que había computado diversos antecedentes, entre ellos, los despachos de la Comisión Redactora de la Convención Nacional Constituyente Reformadora de 1957, como un alto número de los proyectos presentados a la Convención Nacional Constituyente Reformadora de 1994. Igualmente se tuvo en vista el Anteproyecto elaborado por el catedrático Dino Jarach para el Consejo Federal de Inversiones en el año 1966 y las conclusiones volcadas en el anexo 1 del Convenio suscripto en el Consejo Federal de Inversiones por los Ministros de Economía, Hacienda y Finanzas de las provincias, el 8 de Junio de 1984. Por la segunda propuesta, se entendió insuficiente el expresado porcentaje mínimo para las jurisdicciones locales, sobre la base de reparos a la metodología utilizada en el Informe de la Asesoría Financiera y tomado en cuenta que distintos proyectos legislativos de Ley de Coparticipación con trámite parlamentario, posteriores a la Reforma Constitucional de 1994, establecieron para el contingente de las provincias valores no inferiores al 60 % de la masa de fondos a distribuir. Para mayor información de quienes entren en la consideración de este Anteproyecto, se acompañan los respectivos dictámenes elaborados por las Asesorías de la Comisión Federal de Impuestos, los que fueron objeto de sucesivo tratamiento y debate en diversas reuniones de la Subcomisión Redactora del Anteproyecto de Ley-Convenio creada en esta instancia, en las sesiones desarrolladas durante los años 1995 a 1998.

⁹ Ex profeso no se ha abordado la definición de los índices de distribución secundaria sin perjuicio de brindarse en forma separada algunas aproximaciones sobre el tema. Ello así en el entendimiento que la decisión que se adopte estará sujeta a consideraciones de intereses y de alta política que serán evaluados en el Congreso de la Nación.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

podrá ser inferior al ... %¹⁰ de la recaudación de los recursos tributarios nacionales, excluidas las contribuciones patronales y los aportes personales para el Sistema de Seguridad Social, tengan o no el carácter de distribuibles por esta ley.

A tales efectos la Contaduría General de la Nación deberá determinar antes del 15 de febrero del año siguiente, e informarlo a la Comisión Fiscal Federal, si en función de la recaudación efectiva del ejercicio fiscal vencido, se ha distribuido un monto por lo menos equivalente al porcentual garantizado por el párrafo precedente.

En caso de resultar inferior, el ajuste respectivo deberá ser liquidado y pagado a las jurisdicciones locales antes del 30 de abril del mismo año, en función de los porcentajes que les corresponda en la distribución secundaria del régimen general de esta ley.

Capítulo Segundo: "Obligaciones Emergentes del Régimen de esta Ley"

Artículo 15.- La Nación asume la obligación de cumplir estrictamente todas las disposiciones de la presente ley, y en particular las siguientes:

- a)** Poner el máximo empeño en la recaudación de los tributos que integran la masa coparticipable, a fin de evitar la evasión.
- b)** Recaudar de igual modo los tributos nacionales coparticipados, creados o a crearse, exclusivamente en moneda de curso legal¹¹.

⁸ En la Ley N° 23.548 el piso de la garantía está establecido en el 34%. Existe una inquietud para que en el denominador se incluyan los recursos destinados a Seguridad Social dado que en parte tienen carácter impositivo y para prevenir un hipotético incremento de las contribuciones patronales compensado con la reducción de determinado impuesto coparticipable. Se considera conveniente que el nivel de la garantía guarde relación con el porcentaje máximo autorizado de tributos nacionales con asignación específica, y con el monto de la distribución primaria.

¹¹ Como alternativas de este inc. b) podrían examinarse las siguientes:

*) Recaudar los tributos coparticipados, creados o a crearse, en moneda nacional de curso legal y/o en otro medio de pago con autorización expresa previa de la Comisión Federal.

***) Recaudar los tributos coparticipados, creados o a crearse, en moneda nacional de curso legal. En caso de que la Nación decida, excepcionalmente, recibir otros bienes, deberá distribuir esos mismos bienes de manera automática diaria y gratuita, sin detrimento de ninguna naturaleza a las demás jurisdicciones.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

c) Asegurar que la Administración Federal de Ingresos Públicos, curse a la Comisión Fiscal Federal, diariamente, copia de los partes de recaudación que suministra a la Secretaría de Hacienda de la Nación.

d) Que todas las transferencias contenidas en los regímenes de esta ley se harán por medio del Banco de la Nación Argentina, el cual transferirá en la entidad y plaza que las jurisdicciones le indiquen, de manera automática, diaria y gratuita, el monto de recaudación que les corresponda.

El Banco de la Nación Argentina implementará un sistema electrónico de información que permita, en tiempo real, a las jurisdicciones adheridas, la consulta inmediata y permanente relativa a los importes ingresados, los conceptos correspondientes, los impuestos distribuidos y su destino.

e) No establecer gravámenes análogos a los provinciales que se refieren en el inc. b) , cuarto párrafo, del artículo siguiente.

f) No efectuar retención alguna de los importes que se transfieran a las jurisdicciones adheridas sin su autorización previa documentada por escrito.

g) Y en lo que resulten aplicables, por sí y por los organismos administrativos de cualquier naturaleza de su jurisdicción, las mismas obligaciones que para las demás jurisdicciones se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 16.- La adhesión de cada provincia y de la Ciudad de Buenos Aires se hará mediante una ley por la cual la jurisdicción se comprometa al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente artículo:

a) Que acepta el régimen de esta ley sin limitaciones ni reservas, por sí y por sus municipalidades o entes asimilables.

b) Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos -autárquicos o no-, y sus municipios o entes asimilables de su jurisdicción, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley, o que no reúnan los requisitos que aquí se fijan. Se entiende como gravámenes análogos a los que registren sustancial coincidencia, total o parcial, en la definición de los hechos imposables, o en las bases imposables o parámetros de medición.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

En cumplimiento de esta obligación, no se gravarán por medio de tributos de ninguna naturaleza, característica o denominación, las materias imponibles sujetas a los tributos nacionales distribuidos, ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a que se refiere esta ley, obligación que no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados y cuyo monto guarde razonable proporción con el costo de los mismos, salvo lo dispuesto en el párrafo subsiguiente de este inciso.

Los objetos directos o indirectos de los Impuestos Internos a los consumos específicos no serán pasibles de tratamiento tributario local discriminatorio, excepto el expendio al por menor de vinos y bebidas alcohólicas, que podrán ser objeto de una gravación diferencial.

De la obligación a que se refieren los dos primeros párrafos de este inciso se excluyen expresamente los impuestos provinciales o de la Ciudad de Buenos Aires, sobre la propiedad inmobiliaria, sobre la propiedad, radicación, circulación o transferencia de automotores, y sobre la transmisión gratuita de bienes, así como los gravámenes provinciales o municipales vigentes al 31 de diciembre de 1984¹² que tuvieran afectación a obras y/o inversiones, provinciales o municipales, dispuestas en las normas de su creación. También se excluyen expresamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Impuesto de Sellos (o los que los complementen o sustituyan), en tanto se ajusten a lo establecido en los apartados siguientes:

1. El Impuesto sobre los Ingresos Brutos¹³ deberá ajustarse a las siguientes características básicas:

1.1. El hecho imponible estará constituido por el ejercicio habitual, a título oneroso, y en el ámbito de la jurisdicción, de actividades empresarias, incluso unipersonales, civiles o comerciales, profesiones, oficios, intermediaciones, y toda otra que reúna

¹² Si la intención es suprimir con amplitud la convalidación de los tributos locales con afectación específica análogos a los nacionales coparticipados podría eliminarse la dispensa para los vigentes al 31 de diciembre de 1984. La redacción contenida en el texto ha sido defendida por la representación de la Provincia de Buenos Aires, tomando en cuenta los compromisos financieros asumidos por dicha jurisdicción con motivo del emprendimiento eléctrico de la Central Bahía Blanca, incorporada al sistema interconectado, y que se atiende con un gravamen provincial a la energía.

¹³ Este dispositivo queda supeditado a la evolución de los compromisos asumidos por las provincias por el acto declarativo primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12.8.93, en cuanto a la supresión total o parcial de este tributo.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

aquellos requisitos, cualquiera sea la naturaleza del sujeto, excluidas las realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos.

1.2. La base imponible estará constituida por los ingresos brutos totales del período, derivados del ejercicio de la actividad gravada.

Aclárase que entre tales ingresos no podrán incluirse los importes respectivos de los gravámenes que se mencionan a continuación, en tanto se trate del contribuyente de derecho y que se encuentre debidamente inscripto como tal:

1.2.1. Impuestos Internos, en la parte correspondiente al monto liquidado.

1.2.2. Impuesto al Valor Agregado, en la parte correspondiente al débito fiscal.

1.2.3. Impuesto a la Transferencia de Combustibles, en la parte correspondiente al monto liquidado respecto del ejercicio de la actividad de industrialización.

En casos especiales la imposición podrá consistir en una suma fija en función de parámetros relevantes.

1.3. No podrán gravarse las exportaciones, pero sí las actividades conexas, como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, y toda otra de similar naturaleza.

1.4. Podrán gravarse las actividades cumplidas en establecimientos de utilidad nacional, en tanto la imposición no interfiera con el cumplimiento de aquellos fines¹⁴.

1.5. En materia de transporte interjurisdiccional la imposición se efectuará en la forma prevista en el Convenio Multilateral.

No podrá aplicarse el impuesto en los casos de transporte internacional efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.

¹⁴ Se reformula el enunciado, eliminando las ejemplificaciones, en armonía con lo dispuesto por el art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

1.6. Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal estarán sujetos a la alícuota que se contemple para aquélla.

1.7. Para la determinación de la base imponible se computarán los ingresos brutos devengados en el período fiscal, por lo menos, con las siguientes excepciones:

1.7.1. En el caso de contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar registros contables: será el total de los ingresos percibidos en el período.

1.7.2.. En el caso de entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21.526 y modificatorias, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

1.7.3.. En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de los vencimientos operados en cada período.

1.8.. Los períodos fiscales serán anuales, con anticipos sobre base cierta que, por lo menos, en el caso de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, serán por períodos mensuales.

1.9. Los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, pagarán el impuesto de todas las jurisdicciones en que actúan en una única sede, para lo cual las jurisdicciones adheridas, en el ámbito de las Comisiones Arbitral y Plenaria, concertarán la mecánica respectiva y la uniformidad de las fechas de vencimiento.

2. En lo que respecta al Impuesto de Sellos¹⁵ recaerá sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados entre presentes, sobre contratos a título oneroso formalizados entre ausentes y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526.

¹⁵ Este dispositivo queda supeditado a la evolución de los compromisos asumidos por las provincias por el acto declarativo primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12.8.93, en cuanto a la supresión total o parcial de este tributo.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en el primer supuesto del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

La imposición será procedente, tanto en el caso de concertaciones efectuadas en la respectiva jurisdicción, como en el de las que, efectuadas en otras, deban cumplir efectos en ella, sean lugares de dominio privado o público, incluidos aún en establecimientos de utilidad nacional, en tanto la imposición no interfiera con el cumplimiento de aquellos fines.

Cuando se trate de operaciones concertadas en una jurisdicción que deban cumplirse en otra u otras, los fiscos incorporarán a sus legislaciones respectivas cláusulas que contemplen y eviten la doble imposición interna.

c) Que continuarán aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, sin perjuicio de ulteriores modificaciones o sustituciones de éste que se adopten por la unanimidad de los fiscos adheridos.

d) Que se obliga a derogar gravámenes provinciales y a promover la derogación de los municipales que resulten en pugna con el régimen de esta ley, debiendo la autoridad ejecutiva de la Provincia y en su caso del Municipio suspender su aplicación dentro de los (10) diez días corridos de la fecha de notificación de la decisión que así lo declare.

e) Que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en el Régimen General de esta ley para los municipios o entes asimilables de su jurisdicción, el cual deberá estructurarse asegurando la fijación objetiva de los índices de distribución y la remisión automática, quincenal y gratuita de los fondos.

f) Que se obliga a suspender la participación en impuestos nacionales y provinciales de las municipalidades o entes asimilables que no den cumplimiento a las disposiciones de esta ley o a las decisiones de la Comisión Fiscal Federal.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

Título Segundo: *"Regímenes Especiales"*¹⁶.

Artículo 17.- Cualquier otro régimen especial que se sancionare, mediante Ley-Convención y demás recaudos del art. 75 inc. 2º de la Constitución Nacional, en el futuro, quedará automáticamente incorporado a la presente Ley General de Coparticipación, siéndole aplicables todas sus disposiciones, en lo pertinente.

Capítulo Primero: *"Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural"*.

Artículo 18.- ...

Título Tercero: *"De la Comisión Fiscal Federal"*

Capítulo Primero: *"Composición y estructura"*.

Artículo 19.- Créase la Comisión Fiscal Federal, en los términos del art. 75, inc. 2º, sexto párrafo, de la Constitución Nacional, la que estará integrada por un representante titular y un suplente de la Nación, y en tanto hayan adherido, de cada una de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, los que deberán ser personas especializadas en materia fiscal a juicio de las jurisdicciones designantes. Cada jurisdicción tendrá un voto¹⁷.

La Comisión Fiscal Federal, además de las funciones que le asigna la Constitución y la presente ley, será continuadora de la Comisión Federal de Impuestos, debiendo proseguir las tramitaciones pendientes en dicha instancia.

Tendrá su asiento en la Ciudad de Buenos Aires, en el lugar que fije el respectivo reglamento, sin perjuicio de lo cual podrá sesionar en cualquier lugar de la República cuando así se decida.

¹⁶ Puede ser aconsejable para lograr la mayor transparencia, reducir cuanto se pueda los regímenes especiales, reflejándolos según corresponda en la distribución primaria y secundaria del régimen general, sin desconocer los argumentos en contrario, ni las necesidades puntuales que pudieran justificarlos. De todos modos siempre habrían de constar en una única ley de coparticipación. De existir, deberían quedar incorporados en la presente ley.

¹⁷ Una jurisdicción se mostró partidaria de asegurar estabilidad a los Representantes, al menos dentro del período del respectivo gobierno.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

Contará con un Comité Ejecutivo, renovable anualmente, compuesto por la representación de la Nación y de diez fiscos locales, entre ellas, con carácter permanente¹⁸, las de las cuatro jurisdicciones locales con mayor participación relativa en la distribución de recursos coparticipados. A los efectos de la designación de representantes, el reglamento interno determinará la conformación de zonas geográficas del país asegurando que participe rotativamente un representante por cada una de las mismas.

Para dictar su reglamento interno, que incluirá, separada o no, una ordenanza procesal, deberá constituirse en sesión plenaria con la asistencia de por lo menos dos tercios de los fiscos contratantes.

Además, este reglamento determinará, entre otros puntos, los asuntos que deberán ser sometidos a sesión plenaria, establecerá las normas procesales pertinentes para la actuación ante el organismo y fijará la forma de elección de los representantes jurisdiccionales que integren el Comité Ejecutivo.

La Comisión formulará y aprobará su propio presupuesto, y sus gastos serán sufragados por todos los fiscos contratantes, en proporción a la participación que les corresponda en virtud del régimen general de la presente ley. Hasta tanto se apruebe el reglamento interno, la ordenanza procesal, y demás normas internas, continuarán vigentes las actuales dictadas por la Comisión Federal de Impuestos.

Capítulo Segundo: "*Funciones, atribuciones y procedimiento*".

Artículo 20.- La Comisión Fiscal Federal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ejercer el control y fiscalización que dispone el art. 75, inc. 2do., sexto párrafo, de la Constitución Nacional;

¹⁸ Como alternativa se ha planteado la conveniencia de suprimir, en el Comité Ejecutivo, las plazas permanentes asignadas a las jurisdicciones locales.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

b) Ejercer el control y fiscalización del estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;

c) Aprobar el cálculo de los porcentajes de distribución, conforme lo establece la presente ley y la fecha de su entrada en vigencia, instruyendo al Banco de la Nación Argentina. Ejercerá el control y fiscalización de su elaboración.

d) Controlar la liquidación y acreditación que a los distintos fiscos corresponde, para lo cual la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Dirección General Impositiva y la Dirección General de Aduanas, el Banco de la Nación Argentina, los bancos recaudadores o centralizadores del sistema y cualquier otro organismo público nacional, provincial, municipal o interjurisdiccional, estarán obligados a suministrar directamente y dentro del plazo razonable que se fije toda información que requiera, y otorgar libre acceso a la documentación respectiva que la Comisión solicite, incluso a las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes y responsables, no rigiendo al efecto el secreto fiscal. Asimismo, los titulares de los organismos antes referidos, podrán ser citados a brindar personalmente informes o explicaciones ante la Comisión.

La información o documentación solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan determinado la creación o rijan el funcionamiento de los referidos organismos y entes estatales o privados.

Los funcionarios públicos nacionales, provinciales, municipales o interjurisdiccionales que no dieran satisfacción tempestiva a los requerimientos formulados, serán pasibles a título personal de una multa graduable, de entre el equivalente al importe de medio sueldo mensual como mínimo, y de diez sueldos mensuales como máximo, del que perciban o que corresponda al cargo, por todo concepto, al momento del incumplimiento. El Comité Ejecutivo deberá correr vista al afectado por diez días hábiles administrativos para que formule su descargo, acompañe y ofrezca prueba. La multa que pueda aplicar el Comité Ejecutivo será pasible de apelación dentro de los diez (10) días hábiles judiciales de ser notificada, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, recurso que tendrá efecto suspensivo.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

Para el cobro de la multa se recurrirá al procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y los importes que se recauden se destinarán al equipamiento de la Comisión Fiscal Federal, a investigación en materia de federalismo fiscal, o a los destinos que resuelva la misma Comisión por mayoría de representantes, a propuesta del Comité Ejecutivo¹⁹.

e) Formular recomendaciones a los organismos mencionados en el inciso anterior, los que deberán dar cuenta del trámite y consideración que les hayan brindado.

f) Controlar el estricto cumplimiento por parte de los respectivos fiscos de las obligaciones que contraen al aceptar este régimen.

g) Decidir de oficio o a pedido de la Nación, de las provincias, de la Ciudad de Buenos Aires o de las municipalidades, si los gravámenes nacionales, provinciales o municipales, se oponen o no, y en este caso en que medida, a las disposiciones de la presente ley. En igual sentido, intervendrá a pedido de los contribuyentes o asociaciones reconocidas, sin perjuicio de las obligaciones de aquéllos de cumplir las disposiciones fiscales pertinentes.

h) Dictar normas generales interpretativas de la presente ley y de toda otra que pudiera instituir regímenes de coparticipación, los que pasarán a integrarla, como de los acuerdos celebrados o que se celebren entre la Nación y las jurisdicciones locales en la materia e, igualmente, de toda otra disposición complementaria o modificatoria.

i) Asesorar a la Nación y a los entes públicos locales, ya sea de oficio o a su pedido, en las materias de su especialidad y, en general, en los problemas que cree el derecho tributario interjurisdiccional.

j) Preparar los estudios y proyectos vinculados con los problemas que emergen de las facultades impositivas concurrentes.

k) Recabar de reparticiones técnicas nacionales, locales, o interjurisdiccionales, las informaciones necesarias que interesen a su cometido.

¹⁹ Atento experiencias del pasado, la Comisión ha creído necesario asegurar se dé cumplimiento a sus requisitorias informativas, entendiéndose que el medio propuesto puede resultar eficaz a tales fines, ello sin desconocer la utilidad de otros mecanismos.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

l) Intervenir con carácter consultivo en la elaboración de todo proyecto de legislación tributaria nacional referente a gravámenes coparticipados, y en particular en cualquier iniciativa que introduzca modificaciones a esta ley.

m) Ejercer todas las demás competencias que resulten necesarias a los fines del mejor cumplimiento de las atribuciones que se le confieren, y especialmente aquellas que le encomiende el Consejo Federal de Coordinación Económica y Fiscal.

En el reglamento a que se refiere el artículo anterior, se podrá delegar el desempeño de funciones al Comité Ejecutivo.

Artículo 21.- Las decisiones de la Comisión serán obligatorias para la Nación, los fiscos adheridos y sus municipios, salvo el derecho a solicitar revisión debidamente fundada dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha de notificación respectiva. Los pedidos de revisión serán resueltos en sesión plenaria, a cuyo efecto el quórum se formará con más de la mitad de sus miembros. La decisión respectiva se adoptará por simple mayoría de los miembros presentes, será definitiva y de cumplimiento obligatorio, y no se admitirá ningún otro recurso ante la Comisión. Las resoluciones adoptadas por la Comisión Fiscal Federal en pleno, serán definitivas en el ámbito del presente régimen. En razón de ello, podrán ser objeto de apelación extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con arreglo al artículo 14 de la Ley N° 48, art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y normas concordantes. La apelación extraordinaria podrá ser deducida por los fiscos contratantes y por los contribuyentes, responsables, o asociaciones reconocidas, y la misma no tendrá efecto suspensivo de aquella decisión.

Artículo 22.- La jurisdicción afectada por una decisión de la Comisión Fiscal Federal deberá comunicar a dicho organismo las medidas que haya adoptado para su cumplimiento dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la decisión no recurrida, o en su caso de la recaída a raíz de la revisión prevista en el artículo precedente.

Vencido dicho plazo sin que la jurisdicción afectada haya procedido en consecuencia, la Comisión Fiscal Federal dispondrá lo necesario para que el Banco de la Nación Argentina se abstenga de transferir a aquella los importes que le correspondan sobre el

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

producido del tributo recaudado por la Nación análogo al tributo declarado en pugna, hasta tanto se dé cumplimiento a la decisión del Organismo, o para que se abstenga de transferirle hasta un máximo del 10 % de la parte que le corresponda en el Impuesto al Valor Agregado o aquel que lo sustituya o complemente, según lo decida la Comisión Fiscal Federal, la suma que fuere mayor. El importe objeto de descuento tendrá el destino que determine la Comisión Fiscal Federal por conducto de su Plenario.

Si la incumplidora fuese la Nación, sin perjuicio de su obligación de dejar sin efecto el acto declarado en pugna, y de restituir, en su caso, a la masa coparticipable correspondiente los importes indebidamente excluidos, la Comisión Fiscal Federal podrá decidir la indisponibilidad de los fondos hasta en un 10 % de la parte que le corresponda en el producido del Impuesto al Valor Agregado o aquel que lo sustituya o complemente, hasta tanto se dé cumplimiento a la decisión del Organismo, lo cual será comunicado a sus efectos al Banco de la Nación Argentina. El importe objeto de descuento tendrá el destino que determine la Comisión Fiscal Federal por conducto de su Plenario²⁰.

Artículo 23.- Los contribuyentes o responsables afectados por tributos que sean declarados en pugna con el régimen de la presente ley, podrán reclamar judicial o administrativamente ante los respectivos fiscos, en la forma que determine la legislación pertinente, la devolución de lo abonado por tal concepto sin necesidad de recurrir previamente ante la Comisión Fiscal Federal.

Capítulo Tercero: “De la vigencia, adhesión, reconducción y denuncia”.

Artículo 24.- La presente ley regirá desde el 1° de enero de ..., por el plazo de cinco años, y su vigencia se prorrogará automáticamente y por igual plazo mientras no se sancione un régimen que la sustituya.

Artículo 25.- El derecho a participar en el producido de los tributos que se coparticipan por esta ley, queda supeditado a la adhesión expresa de cada una de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, adhesiones que serán comunicadas al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior, y con conocimiento del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, y de la

²⁰ Hasta ahora los incumplimientos de la Nación han carecido de sanción.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

Comisión Fiscal Federal, y/o transitoriamente de su antecesora, la Comisión Federal de Impuestos.

Si transcurridos ciento ochenta días corridos a partir de la promulgación de la presente ley, alguna jurisdicción no hubiese comunicado su adhesión en la forma indicada en el párrafo anterior, se entenderá que la misma no ha adherido al régimen, y los fondos que le hubieren correspondido -incluidos los que le hubieren sido remitidos por dicho período a cuenta de su adhesión, y que deberá reintegrar- serán distribuidos entre las jurisdicciones locales adheridas en forma proporcional a sus respectivos coeficientes de participación.

En caso de adhesiones posteriores al plazo indicado en el párrafo anterior, la participación corresponderá a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la norma local de adhesión, sin que puedan hacerse valer derechos respecto de recaudaciones realizadas con anterioridad.

Artículo 26.- Cada una de las partes podrá denunciar el presente acuerdo, por ley y con los recaudos del artículo siguiente, antes del 30 de setiembre del año anterior al vencimiento del plazo indicado en el párrafo precedente, y con efectos a partir del 1° de enero del año siguiente al de dicho vencimiento. No se admitirán denuncias parciales.

Capítulo Cuarto: “Disposición transitoria”.

Artículo 27.- Todos los activos, derechos y obligaciones de la Comisión Federal de Impuestos, quedan transferidos, por ministerio de la ley, a la Comisión Fiscal Federal.

Artículo 28.- De forma.